

Dictamen n.º: **564/26**
Consulta: **Alcaldesa de Coslada**
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**
Aprobación: **23.09.26**

DICTAMEN del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid aprobado por unanimidad en su sesión de 23 de septiembre de 2026 emitido ante la consulta formulada por la alcaldesa de Coslada, a través del consejero de Presidencia, Justicia y Administración Local, al amparo del artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, en el asunto promovido por Dña. (en adelante, “*la reclamante*”), a través de su representante, por los daños y perjuicios derivados de la caída acaecida en la confluencia de la calle Almendros con el Paseo de las Acacias, que atribuye al mal estado de la acera.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– Con fecha 16 de julio de 2021, la representante de la interesada formula reclamación de responsabilidad patrimonial contra el Ayuntamiento de Coslada, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la caída acaecida el día 2 de agosto de 2020, en la confluencia de la calle Almendros con el Paseo de las Acacias, de la citada localidad.

Relata que el día señalado, la interesada, de 48 años, caminaba por el lugar del accidente sobre las 22:30 horas, cuando por el hundimiento de las baldosas situadas alrededor de una tapa de

registro, se torció el tobillo y cayó al suelo. Como resultado de la caída, tuvo una fractura transindesmal del tobillo derecho y una contusión en la rodilla derecha.

El escrito cuantifica la reclamación solicitada en 31.266,81 euros, refiriendo que el importe deriva de la aplicación de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. El desglose de la cantidad se realiza del siguiente modo:

“Días de perjuicio Personal Particular GRAVE, 2 días (hospitalizada) por los que se reclaman...158,04 €.

- Días de perjuicio personal particular con pérdida de calidad de vida moderada (desde el día del accidente al día 29 de enero de 2021, fecha de alta laboral) 153 días, a razón de 54,78 €/ día: 8.381,34 €.

- Días de perjuicio personal básico (desde el alta laboral hasta el alta médica de fecha 27 de mayo de 2021) 118 días, a razón de 31,61 €/día: 3.729,98 €.

SECUELAS: 3222. Material de Osteosíntesis (1-6), se reclaman 6 puntos; 03221 Artrosis postraumática de tobillo (1-8), se reclaman limitaciones funcionales y dolor por lo que se valoran 7 puntos; 11001 Perjuicio estético ligero (1-6), se reclaman 5 puntos. Teniendo en cuenta que la lesionada tenía 48 años en la fecha de los hechos, se reclaman por 13 puntos de secuelas funcionales y cantidad de 13.468,97 y por 5 puntos en concepto de secuelas estéticas la cantidad de 4.328,48 €.

Intervención quirúrgica: se reclaman 1.200 €”.

Adjunta fotografías del lugar del accidente, los informes médicos de Urgencias y de la asistencia sanitaria posterior, así como los partes de alta y baja laboral.

SEGUNDO.- Presentada la reclamación, se acordó la instrucción del correspondiente expediente.

Consta el informe de la Policía Municipal fechado el 12 de agosto de 2020, indicando que se personó el marido de la interesada en las dependencias policiales para aportar algunos informes médicos derivados de la caída el 2 de agosto de 2020, ocurrida sobre las 22:30 horas. El informe señala que los agentes asistieron a la interesada y ayudaron al marido a introducirla en el vehículo particular del matrimonio, para trasladarla a un centro privado de su seguro.

Por Decreto de la Alcaldía de fecha 29 de julio de 2022, se acuerda el inicio del expediente, se requiere la subsanación de la reclamación, advirtiendo que su incumplimiento motivará la resolución por desistimiento. Se solicita que se aporte la declaración responsable de no haber sido indemnizada por los mismos hechos, los datos del testigo si se propone prueba testifical y se indique si se han iniciado actuaciones judiciales, penales o civiles por los mismos hechos. Asimismo, se designa instructora y se informa a la reclamante del plazo para resolver la reclamación, el sentido del silencio, la necesidad de que la interesada identifique los daños sufridos con su valoración económica, así como la competencia de la Alcaldía para resolver el expediente. Finalmente, el oficio informa a la interesada de la previsión en materia de protección de datos. El Decreto es notificado por correo postal, el 26 de octubre de 2022, tras dos intentos previos el 10 de agosto y el 26 de septiembre de 2022.

La reclamante cumple el requerimiento el 3 de noviembre de 2022. Manifiesta que no ha sido indemnizada (ni va a serlo), por los mismos hechos, e identifica a dos testigos, su marido y un viandante.

En escrito fechado el 18 de julio de 2023, la reclamante solicita la comunicación sobre el estado del expediente.

La instructora solicita informe el 14 de diciembre de 2023 al Departamento de Vías Públicas y Edificios. El departamento responde el 15 de marzo de 2024 del siguiente modo:

“La acera donde supuestamente se produjo el incidente pertenece al viario público de competencia municipal y su mantenimiento corresponde al Ayto. de Coslada.

- En la fecha de la incidencia el estado de conjunto del pavimento en ese entorno de la acera se puede considerar regular, atendiendo a las posibilidades económicas y de gestión, presentando algunas baldosas sueltas, partidas o bufadas y puntualmente carencia de piezas, tal como se puede ver en la información fotográfica aportada por la reclamante.

- Con posterioridad a la incidencia se efectuaron por los servicios municipales labores de reparación en ese punto.

- No se tiene noticia de otras reclamaciones por incidentes similares en ese entorno”.

La reclamante presenta escrito de fecha 24 de junio de 2024, solicitando que se le informe del estado del procedimiento.

En el expediente consta informe aclaratorio de 11 de octubre de 2024 del citado Departamento de Vías Públicas y Edificios, puntualizando lo siguiente:

“La deficiencia a la que se atribuye la caída consistía, tal como se mencionaba en el primer informe sobre este expte., en el estado de piezas de pavimento en el contorno de una tapa de registro y en la carencia de algunas.

El registro en cuestión pertenece a la red de distribución de la Compañía Canal de Isabel II, pero tanto el bastidor como la tapa estaban perfectamente fijados y nivelados, y no han tenido ninguna relación con los daños existentes en el pavimento colindante.

La reparación consistió en la reposición de las baldosas que faltaban o estaban dañadas, no habiéndose actuado sobre el citado registro.

En cuanto a las características del paso, el ancho de la acera en ese punto es de 3,20 m. El registro cuyo contorno presentaba daños se ubica en una posición central en la plataforma de paso.

Los niveles de iluminación en esa acera son en general suficientes para el tránsito peatonal. En el entorno existen báculos de 10 m. situados en la mediana de la vía cuyo haz de luz alcanza las aceras perimetrales. No obstante, pueden existir puntualmente algunas áreas de iluminación atenuada debido a las copas de los árboles de alineación existentes”.

La aseguradora municipal asevera, en informe emitido el 4 de diciembre de 2024, que no existe nexo causal entre el daño reclamado y el estado del pavimento de conformidad con el informe técnico. Subraya que el desperfecto no generaba un riesgo insalvable para los peatones, y podía haberse evitado si la reclamante hubiera prestado la debida diligencia al deambular.

Mediante el acuerdo para la práctica de la prueba testifical, fechado el 13 de mayo de 2026, se cita a los testigos propuestos el 21 y el 22 de mayo de 2026. El marido de la reclamante afirma que la caída se produjo por un baldosín suelto, y el viandante declara que desconoce el motivo concreto de la caída, pero confirma la existencia de desperfectos en la acera.

Instruido el procedimiento, se confiere trámite de audiencia a la interesada, constando el rechazo de la notificación por caducidad, el 25 de mayo y el 6 de junio de 2026. Posteriormente, el 24 de junio de 2026 le fue notificado el trámite por correo postal. La interesada no presenta alegaciones.

El 10 de julio de 2026 se firma la propuesta de resolución en la que se propone desestimar la presente reclamación de responsabilidad patrimonial, por inexistencia de la relación de causalidad entre los daños alegados y el mal funcionamiento de la Administración.

TERCERO.- El día 27 de agosto de 2026, tuvo entrada en el registro de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid solicitud de dictamen preceptivo en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial aludido en el encabezamiento.

A dicho expediente se le asignó el número 542/26, y su ponencia correspondió, por reparto de asuntos, a la letrada vocal Dña. Yolanda Hernández Villalón, quien formuló y firmó la oportuna propuesta de dictamen que fue deliberada y aprobada por el Pleno de la Comisión Jurídica Asesora en la sesión celebrada el día reseñado en el encabezamiento.

El escrito solicitando el dictamen preceptivo fue acompañado de la documentación que se consideró suficiente.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- La Comisión Jurídica Asesora emite su dictamen preceptivo de acuerdo con el artículo 5.3.f) a. de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo por ser la reclamación de responsabilidad patrimonial de cuantía superior a 15.000 euros, a solicitud de un órgano legitimado para ello, a tenor del artículo 18.3.c) del ROFCJA.

SEGUNDA.- La tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado a instancia de parte interesada, según consta en los antecedentes, ha de ajustarse a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

La reclamante ostenta legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial al amparo del artículo 4 de la LPAC en relación con el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP) al resultar perjudicada por la caída sufrida, actuando por representación, debidamente acreditada en el expediente.

Respecto la legitimación pasiva, la reclamación objeto del presente dictamen se dirige contra el Ayuntamiento de Coslada, competente en materia de infraestructuras viarias, ex. artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), título que justifica sobradamente la interposición de la reclamación contra dicho ayuntamiento.

En cuanto al plazo, las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, a tenor del artículo 67.1 de la LPAC, tienen un plazo de prescripción de un año desde la producción del hecho que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo, que se contará, en el caso de daños de carácter físico o psíquico, desde la curación o la fecha de determinación del alcance de las secuelas.

En el presente caso, la caída tuvo lugar el 2 de agosto de 2020 y la reclamación se presenta el 16 de julio de 2021, por tanto, se observa el requisito temporal de presentación en el plazo de un año del artículo 67.1 de la LPAC.

En cuanto al procedimiento, se observa que se ha recabado el informe de los servicios técnicos municipales, según exige el artículo 81.1 de la LPAC, y una vez instruido el procedimiento, se ha conferido el trámite de audiencia a todos los interesados (artículo 82 de la LPAC), teniendo por tal a la reclamante y a la compañía aseguradora del ayuntamiento. Finalmente, conforme al artículo 81.2 de la LPAC, se ha incorporado una propuesta de resolución.

Por tanto, debe concluirse que la instrucción del procedimiento ha sido completa, sin que se haya omitido ningún trámite que tenga carácter esencial o que resulte imprescindible para resolver.

Finalmente, en este caso es necesario realizar una consideración sobre el plazo para la tramitación del procedimiento, pues ha superado ampliamente el plazo de seis meses legalmente previsto para la resolución.

En este punto, tal como venimos recordando en nuestros dictámenes a propósito de esta falta de resolución en plazo, dicha situación contradice el deber de la Administración de actuar conforme a los principios de eficacia y celeridad. En todo caso, el transcurso del plazo no exime a la Administración de su obligación de resolver

expresamente y sin vinculación alguna con el sentido del silencio desestimatorio producido ni, en consecuencia, a esta Comisión Jurídica Asesora de dictaminar la consulta.

TERCERA.- El instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración tiene su fundamento en el artículo 106.2 de la Constitución Española y su desarrollo tanto en la LPAC como en la LRJSP. Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, de conformidad con constante jurisprudencia, se precisa la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterándolo, en el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, de forma que aunque, como se acaba de decir, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido, sólo son indemnizables las lesiones producidas por daños que el lesionado no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

CUARTA.- Del breve resumen de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial incluidos en la consideración jurídica precedente, se deduce que no cabe plantearse una posible responsabilidad de la Administración sin la existencia de un daño real y efectivo a quien solicita ser indemnizado. En este sentido, recuerdan la Sentencia de 7 de marzo de 2025 (recurso 943/2022) de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y la Sentencia de 17 de noviembre de 2020 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (recurso 443/2019), con cita de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que *“la existencia de un daño real y efectivo, no traducible en meras especulaciones o expectativas”* constituye el núcleo esencial de la responsabilidad patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada, de tal manera que resulte lesionado el ámbito patrimonial del interesado *“que es quien a su vez ha de soportar la carga de la prueba de la realidad del daño efectivamente causado”*.

En este caso, la existencia de un daño físico puede tenerse por acreditada, pues consta en el expediente que la reclamante sufrió la fractura del tobillo derecho y una contusión en la rodilla.

En cuanto a la relación de causalidad ha de destacarse que es doctrina reiterada, tanto de los órganos consultivos como de los tribunales de justicia, el que, partiendo de lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la carga de la prueba de los requisitos de la responsabilidad patrimonial corresponde a quien reclama sin perjuicio de las modulaciones que establece dicho precepto. Así pues, corresponde a quién formula la reclamación, probar el nexo causal o relación causa-efecto entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público que, para el caso que nos ocupa, supone que le incumbe probar que la existencia del accidente y los daños sufridos son consecuencia directa, inmediata y exclusiva del mal estado de la vía pública. Acreditado este extremo, y en virtud del principio de responsabilidad objetiva que rige en materia de

responsabilidad patrimonial administrativa, la carga de la prueba se desplaza hacia la Administración que debe probar las posibles causas de exoneración, como pudieran ser la culpa exclusiva de la víctima, la concurrencia de otros posibles factores que hayan podido influir en la causa de los hechos o la existencia de fuerza mayor.

La reclamante aduce que la caída se produjo por el defectuoso estado de la acera, sobre todo, por el mal estado de una baldosa alrededor de una tapa del registro de distribución de agua del Canal de Isabel II.

Para acreditar la relación de causalidad la accidentada ha aportado fotografías del supuesto lugar de los hechos, los informes médicos, y se han practicado dos pruebas testificales. Asimismo, existe informe de la Policía Municipal que la asistió en el lugar de los desperfectos el día del accidente.

Por lo que se refiere a los informes médicos, es doctrina reiterada de este órgano consultivo, que no sirven para acreditar la relación de causalidad entre los daños y el funcionamiento de los servicios públicos municipales, pues los facultativos que la atendieron en el Servicio de Urgencias no presenciaron la caída limitándose a recoger en el informe lo manifestado por la interesada como motivo de consulta. En este sentido, la Sentencia de 30 de junio de 2022 (recurso 478/2021) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, considera los informes médicos son “*medios probatorios inidóneos para la acreditación de la forma concreta de causación de las lesiones a que los mismos se refieren*”. La Sentencia de 24 de abril de 2025 (recurso 1213/2024) asevera que de los informes clínicos “*no se infieren datos objetivos que permitan deducir en qué punto concreto de la acera se produjo la caída ni cómo ni por qué causa*”.

La reclamante ha aportado fotografías del supuesto lugar de los hechos, que no sirven para acreditar el nexo causal entre la caída y el funcionamiento de los servicios públicos municipales porque, como es doctrina reiterada de esta Comisión Jurídica Asesora, las fotografías, aunque muestren un desperfecto, no prueban que la caída estuviera motivada por dicho defecto en el pavimento, ni tampoco la mecánica de la caída (v. gr. Los dictámenes 197/25, de 10 de abril, 168/16, de 9 de junio, y 458/16, de 13 de octubre).

En relación con la prueba testifical, debemos recordar que esta Comisión Jurídica Asesora, acogiendo la doctrina del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, ha puesto de relieve la importancia de ese medio de prueba, para determinar la mecánica de la caída y darla por suficientemente acreditada en el procedimiento, por cuanto la inmediación del órgano instructor durante su práctica, permite constatar la solvencia de la versión del reclamante sobre los hechos (entre otros, los dictámenes 406/25, de 29 de julio, 67/17, de 16 de febrero y 128/17, de 23 de marzo).

En este caso, se practicó la prueba testifical del marido y de un viandante.

El marido de la interesada se encuentra incurso en causa de tacha del artículo 377 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero esta circunstancia no debe llevar a rechazar de plano o invalidar su declaración, pues ello no constituye en modo alguno un impedimento para testificar, sino que su testimonio debe ser considerado teniendo en cuenta esa condición, al analizar su valor y fuerza probatoria (dictámenes 27/26, de 21 de enero; 146/22, de 15 de marzo y 440/21, de 21 de septiembre, entre otros).

El testigo, marido de la reclamante, al describir la mecánica de la caída, afirma que se debió a un *“baldosín que basculaba, baldosa ladeada (que) se giró y se quedó en el sitio inmovilizada”*.

El otro testigo manifiesta ser un viandante sin ninguna relación con la reclamante. En relación con la mecánica de la caída, señala: *“No recuerda si era un baldosín levantado, pero sí recuerda que había algún desperfecto en el suelo. No recuerda si la acera era amplia y en cuanto a la visibilidad era por la tarde noche. Era una acera normal, el desperfecto no era visible como para esquivarlo”*.

Por tanto, la descripción de la caída recogida en la reclamación es corroborada por la declaración del marido, quien atribuye la causa a *“una baldosa ladeada que basculó”*.

Las fotos obrantes en el expediente, tanto las aportadas con la reclamación, como por el informe de la Policía Local, identifican en el lugar del accidente la existencia de varios desperfectos en el pavimento en los dos laterales alrededor de la tapa de registro del Canal de Isabel II; en un lado, la falta de una hilera de baldosas con el correspondiente hundimiento del pavimento; y en otro lado, existe una baldosa partida en la esquina de otro lateral de la tapa, encontrándose ligeramente hundida y se aprecian partes sueltas, siendo este segundo desperfecto el relacionado con la caída.

Por tanto, la coincidencia en la descripción de la causa de la caída por parte de uno de los testigos con lo recogido en la reclamación, unido a la asistencia policial *in situ* a la accidentada, nos lleva a considerar probada la relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público.

QUINTA.- Admitida la existencia de la relación de causalidad, procede examinar si el daño producido es antijurídico, por considerar probado que el defecto fuera de tal entidad que rebasara los estándares de seguridad exigibles.

En esta línea, para que el daño resulte imputable a la Administración competente será necesario que ésta haya incurrido, por acción u omisión, en una vulneración de los estándares de seguridad generalmente aplicables, en función de las circunstancias concurrentes y del sector de actividad, en el presente caso, el derivado de la conservación de las vías públicas; sólo entonces podrá considerarse que el daño es antijurídico y el particular no tendría el deber de soportarlo, conforme establece el artículo 32.1 de la LRJSP.

En dicho sentido, como es criterio de esta Comisión Jurídica Asesora (entre otros, en nuestro Dictamen 361/25, de 10 de julio), debemos apelar a la jurisprudencia menor para medir la imputabilidad a la Administración por los daños relacionados con el pretendido incumplimiento del deber de mantenimiento y conservación de las vías públicas en adecuado estado para el fin que sirven, vinculando la antijuridicidad del daño al ejercicio de aquella competencia dentro de un estándar de calidad adecuado, de acuerdo con la conciencia social.

En relación con ello, conviene destacar lo resuelto por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 13 de noviembre de 2023 (recurso n.º 682/2023), que declara:

“En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependientes del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de exigencia social de los ciudadanos; la responsabilidad patrimonial es exigible cuando estos estándares son incumplidos y producen un daño. Tal responsabilidad no sólo tiene un contenido económico, sino que también "sanciona" el defectuoso funcionamiento del servicio o la total inactividad material de la Administración a fin de que actúe en consecuencia estimulándose el cumplimiento del deber de mantener las vías públicas en condiciones de seguridad de las vías públicas.

Ha insistido también la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo en que la Administración Pública responde de forma directa e inexcusable de todo daño antijurídico siempre que sea causado por el funcionamiento de la actividad administrativa (artículo 139 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo) pero ello no significa que la responsabilidad patrimonial convierta a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales. No puede garantizarse totalmente a los peatones que no sufrirán una caída en la calle y por tanto los viandantes, para evitar las caídas, han de observar también la diligencia debida (STS 17-5-01 RCAs 7709/00) que será mayor o menor según las circunstancias personales de cada uno pues no es posible extender la cobertura del servicio público viario hasta garantizar la ausencia total de deficiencias que, aun siéndolo, difícilmente pueden ser consideradas como jurídicamente relevantes en la generación de un riesgo cuya producción constituya a la Administración en la obligación de resarcirlo por cuanto más que una ausencia de servicio o un servicio defectuoso tales deficiencias pueden encontrarse dentro de parámetros de razonabilidad que deben calificarse como riesgos socialmente admitidos propios de la vida colectiva y socialmente tolerados (STSJ La Rioja 24 de abril de 1999 recurso 433/97 RJCA 99/903)”.

En cuanto al estándar de seguridad exigible a la Administración en el mantenimiento de las vías públicas, la Sentencia del mismo Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 13 de noviembre de 2023 (rec. 928/23), recuerda:

“Ha insistido también la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo en que la Administración Pública responde de forma directa e inexcusable de todo daño antijurídico siempre que sea causado por el funcionamiento de la actividad administrativa

(artículo 139 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo) pero ello no significa que la responsabilidad patrimonial convierta a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales. No puede garantizarse totalmente a los peatones que no sufrirán una caída en la calle y por tanto los viandantes, para evitar las caídas, han de observar también la diligencia debida (STS 17-5-01 RCAs 7709/00)”.

En definitiva, hay que atender a las circunstancias concretas del momento en que se produjo la caída y de la persona que la sufre, para valorar si con una diligencia y prudencia exigible, la viandante hubiera podido fácilmente salvar el obstáculo en la vía.

En el informe de 15 de marzo de 2024 del Departamento de Vías Públicas y Urbanismo del ayuntamiento se reconoce que *“el estado de conjunto del pavimento en ese entorno de la acera se puede considerar regular”.*

Además, en relación con el ancho de la acera y con la iluminación, el informe aclaratorio de 11 de octubre de 2024, del mismo departamento, indica lo siguiente:

“En cuanto a las características del paso, el ancho de la acera en ese punto es de 3,20 m. El registro cuyo contorno presentaba daños se ubica en una posición central en la plataforma de paso.

Los niveles de iluminación en esa acera son en general suficientes para el tránsito peatonal. En el entorno existen báculos de 10 m. situados en la mediana de la vía cuyo haz de luz alcanza las aceras perimetrales. No obstante, pueden existir puntualmente algunas áreas de iluminación atenuada debido a las copas de los árboles de alineación existentes”.

El desperfecto causante de la caída era de cierta entidad, encontrándose situado en la parte central de una acera ancha, si bien, como reconoce el propio Departamento de Vías Públicas y Urbanismo, el estado de la zona colindante no era totalmente adecuado. Además, el informe refiere que la iluminación, si bien era suficiente, quizás en algunas áreas de la acera era inferior por las copas de los árboles.

En conclusión, a la vista del expediente y de la prueba practicada el ayuntamiento reconoce la existencia del desperfecto que presentaba cierta entidad, el estado regular del pavimento aledaño, y que la zona no estaba perfectamente iluminada, por lo que cabe concluir que el daño es antijurídico.

No obstante, la reclamante era vecina de la zona, como indica el viandante en su testifical, y si hubiera prestado la debida diligencia al caminar, podría haber intentado esquivar el desperfecto.

Por tanto, nos encontramos ante un supuesto de concurrencia de culpas, que, a la vista de lo examinado, cabe distribuir en un 50% al ayuntamiento, y un 50% a la afectada.

SEXTA.- Admitida la concurrencia de los requisitos de la responsabilidad patrimonial, procede pronunciarse sobre la concreta valoración de los daños solicitados, para lo que habrá que acudir con carácter orientativo al baremo establecido por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños causados a las personas en accidentes de circulación.

En este caso, la reclamante sin aportar informe pericial que lo avale, solicita en la reclamación una indemnización de 31.266,81 euros.

Por otro lado, la aseguradora municipal no cuantifica la indemnización, al centrar su informe en negar la existencia del nexo

causal entre el daño reclamado y el estado del pavimento, por lo que no existe en el expediente informe contradictorio sobre la valoración de la indemnización reclamada. Además, en la documentación que conforma el expediente hay escasa información médica de los daños y secuelas de la reclamante.

Aclarado lo anterior, analizamos el importe de la indemnización partiendo de la cuantía reclamada por la afectada.

En primer lugar, la reclamación solicita por el concepto de perjuicio personal particular grave, dos días de hospitalización, cuantificados en 158,04 €.

Efectivamente, la reclamante estuvo hospitalizada dos días, del 2 al 3 de agosto, y del 7 al 8 de agosto. Ahora bien, hay que aplicar las cuantías del baremo de 2020, por ser el momento en el que se produjo el accidente. La cantidad diaria por ese tipo de perjuicio asciende a 78,31 euros, por lo que le corresponden por este concepto, 156,26 euros.

Por perjuicio personal con pérdida de calidad de vida, la reclamación califica el grado de afectación en moderado, y lo delimita al período correspondiente entre el día de la caída (2 de agosto de 2020) y el día del alta laboral (29 de enero de 2021), 153 días, siendo la cantidad exigida de 8.381,34 euros. Sin embargo, aplicando el baremo de 2020 por este tipo de perjuicio (54,30 euros) a los 153 días, la cantidad resultante asciende a 8.307,9 euros.

A continuación, por los días de perjuicio personal básico delimitados entre el alta laboral y el alta médica de fecha 27 de mayo de 2021, la reclamante aplica a esos 118 días el importe de 31,61 euros/día. Sin embargo, el valor día por ese concepto para 2020 es de 31,32 euros, por lo que la indemnización que corresponde por este tipo de perjuicio asciende a 3.695,76 euros.

Por las secuelas, la reclamación distingue entre las funcionales y las estéticas.

Respecto las secuelas funcionales considera que le corresponden 13 puntos. Por ello, reclama 6 puntos, la máxima puntuación por material de osteosíntesis (código 3222), y por artrosis postraumática de tobillo (código 03221), reclama 7 puntos, siendo el baremo de puntuación de 1 a 8. La cantidad total reclamada asciende a 13.468,97 euros.

En cuanto a las secuelas estéticas, una cicatriz en el tobillo, la interesada indica que sufre un perjuicio ligero (entre 1 y 6 puntos), reclamando por 5 puntos, 4.328,48 euros.

Pues bien, ante la falta de pronunciamiento pericial de la aseguradora municipal que desvirtúe este contenido relacionado con las secuelas, al tratarse de una valoración técnica que excede de las competencias de esta Comisión Jurídica Asesora, se confirma el importe recogido en la reclamación.

Finalmente, la interesada reclama por la intervención quirúrgica 1.200 euros, pero ese tipo de operación (Grupo 5), según el baremo de 2020, se cuantifica en 1.148,57 euros.

Por tanto, la cantidad total resultante asciende a 31.105,94 euros. De este importe hay que deducir el 50 % de culpa asignada a la reclamante, resultando una indemnización de 15.552,97 euros, a los que se ha de aplicarse la actualización prevista en el artículo 34.3 de la LRJSP.

En mérito a cuanto antecede, la Comisión Jurídica Asesora formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Procede estimar parcialmente la presente reclamación de responsabilidad patrimonial, reconociendo el derecho a una indemnización por el importe indicado en la consideración jurídica sexta, objeto de actualización de conformidad con el artículo 34 de la LRJSP.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a esta Comisión Jurídica Asesora de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del ROFCJA.

Madrid, a 23 de septiembre de 2026

El presidente de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Dictamen n.º 564/26

Sra. Alcaldesa de Coslada

Avda. de la Constitución, 47 – 28821 Coslada